



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

SUP Cap. 24/04
39

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C.27.2/0017/2017/0043

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0017-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 11 (once) días del mes de abril del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

-- **-VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0019/2017**, levantada con fecha 08 (ocho) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada al C. [REDACTED]

[REDACTED] del lugar a inspeccionar **predio conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada [REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos:-----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 06 (seis) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), el Doctor **Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.2/0049/2017 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **08 (ocho) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete)**, se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] propietario del **predio conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**; levantándose al efecto el **Acta de Inspección en Materia Forestal No. 0019/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** en relación con lo dispuesto por los artículos **120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el artículo **163 fracción VII**, de la Ley antes citada. Lo anterior, **por realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la Autorización en Materia Forestal emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.**-----

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional),
Suspensión Temporal Total y Restauración del Lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C. [REDACTED]** por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0186/2017**, de fecha 03 (tres) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado el día 23 (veintitrés) del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0019/2017**.-----

--- **CUARTO.**- Con motivo de lo anterior, el día 24 (veinticuatro) del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete) se emitió el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/13.5/2C.27.2/0387/2017, por medio del cual se tuvo al **C. [REDACTED]** compareciendo a procedimiento administrativo, así como realizando las manifestaciones que de su escrito se desprendieron, las cuales serán consideradas en la presente. Dicho proveído le fue notificado por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 04 (cuatro) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete).-----

- - - **QUINTO.**- Con fecha 17 (diecisiete) del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), previa emisión de la orden de verificación No. PFPA/13.3/2C.27.2/0288/2017 por el titular de esta Delegación Federal, fue practicada la diligencia a la que recayó el acta de verificación No. 094/2017, la que tuvo por objeto constatar que el **C. [REDACTED]** se encontrara cumpliendo la medida de seguridad ratificada en el Acuerdo CUARTO de su respectivo emplazamiento, toda vez que originalmente le fue impuesta durante la visita de inspección a que se hizo referencia en el resultando SEGUNDO de la presente.-----

- - - **SEXTO.**- En virtud de que el **C. [REDACTED]** no presentó evidencia de haber llevado a cabo la reforestación que propuso y sobre la cual se pronunció esta Autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento respectivo, el día 28 (veintiocho) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), se emitió el Acuerdo de Alegatos No. PFPA/13.5/2C.27.2/0657/2018, por medio del que se le concedió al **C. [REDACTED]** el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándolo por rotulón el 20 (veinte) de marzo del año en curso, derecho que no hizo valer. Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y-----

CONSIDERANDO:

--- **I.**- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional),
Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.

2



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones III y V, 3° fracciones II, IV, X, XI y XV, 4° fracción I, 5°, 7°, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, 16 fracciones XVII, XXI y XXIII, 117 párrafo primero, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1°, 2°, 3° fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 67 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 cuatro de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 5°, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19, fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: -----

- - - ÚNICO.- Se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas) provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales del predio que nos ocupa, en una superficie de 10,000 m² (diez mil metros cuadrados) con el fin de destinarlo a la siembra de pastura para alimento del ganado (cultivo agrícola), superficie determinada por los siguientes vértices: -----

PUNTO	Latitud Norte	Longitud Oeste
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - En el predio visitado se observó vegetación forestal afectada que se encuentra tirada en el suelo (hojas, ramas y fustes), que de acuerdo a los conocimientos técnicos de los inspectores se determinó que correspondían a especies forestales conocidas en la región como: cabezos, huizcolote, papelillo, guásima, quemadora, chamizo, higuera brava; el volumen total afectado de dichas especies fue de 18.400 m³ rollo total árbol (dieciocho metros cuatrocientos decímetros cúbicos rollo total árbol) dentro de la superficie de referencia, las mediciones fueron directamente tomadas de los tocones de los individuos afectados que se encuentran en el área afectada, por lo que de acuerdo con los cortes regulares e irregulares del arbolado, se dedujo que para el derribo del arbolado forestal se utilizó herramienta manual conocida como motosierra y de acuerdo a la información proporcionada por el visitado, las actividades de remoción parcial de la vegetación forestal en el predio que nos ocupa, se realizaron a principios del mes de enero del año en curso.-----

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por el C. [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.-----

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 0019/2017, de fecha 08 (ocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0049/2017 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional),
Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.

4



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

inspección, constataron que el C. [REDACTED] llevó a cabo la remoción de vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas) provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales del predio que nos ocupa, en una superficie de 10,000 m² (diez mil metros cuadrados), con el fin de destinarlo a la siembra de pastura para alimento del ganado. Apreciándose por el personal actuante en el predio visitado, que la vegetación forestal afectada se encontraba tirada en el suelo (hojas, ramas y fustes), y de acuerdo con los conocimientos técnicos de los inspectores, se determinó que correspondían a especies forestales conocidas en la región como cabezos, huizcolote, papelillo, guásima, quemadora, chamizo e higuera brava, contabilizándose un el volumen total afectado de dichas especies forestales de 18.400 m³ rollo total árbol (dieciocho metros cuatrocientos decímetros cúbicos rollo total árbol) dentro de la superficie que se estableció en un polígono cuyos vértices se indicaron en dicha documental, tomándose las medidas directamente de los tocones de los individuos afectados que se encontraban en el área afectada, que de acuerdo con los cortes regulares e irregulares del arbolado, se dedujo la utilización de herramienta manual conocida como motosierra, y por la información proporcionada por el visitado, las actividades de remoción parcial de la vegetación forestal descrita, se realizaron a principios del mes de enero del año dos mil diecisiete.

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- **B) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el escrito signado por el C. [REDACTED] que fue presentado en esta Delegación Federal el día 13 (trece) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), por medio del que compareció dentro del término que le fue concedido en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0186/2017 que se le notificó personalmente, para manifestar que el predio afectado era de uso agrícola y que no realizó el permiso correspondiente del rose, así como que estaba en la mejor disposición de remediar el daño ocasionado en los árboles de quemadoras, higuera, guásimas y chamizo y que no dañó los árboles maderables como parotas, rosa morada, primavera, granadillos, árbol maría, etc. y que en su momento comprobaría la reforestación del predio afectado; la cual resulta propicio relacionar con el escrito presentado el catorce de marzo del año dos mil diecisiete, a través del que compareció a formular manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

inspección No. 0019/2017, en el que además de indicar sus generales y condiciones particulares, reconoció haber cortado árboles como cabezo, huizcolote y guásima, señalando que tiene la característica de que rebrotaban, que a su entender lo que había realizado era un aclareo para beneficiar la reforestación de importancia para su uso, manifestando que se refería a que el área afectada dentro de 2 o 3 estaría cubierta de vegetación renovada. Asimismo, con la finalidad de atenuar su sanción prometió reforestar, cercar y proteger el área afectada para que se recuperara pronto el área afectada, ejemplificando que de su práctica común, ha reforestado su predio en otras ocasiones. Probanza que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por sí misma únicamente resulta eficaz para acreditar que el interesado realizó dichas manifestaciones ante esta Autoridad Federal, la que concatenada con los hechos asentados en la documental pública relacionada en el inciso A) del presente considerando, adquiere valor probatorio pleno para acreditar que el C. [REDACTED] llevó a cabo la remoción de la vegetación de la que se dio fe en dicha acta, sin contar con la anuencia federal respectiva, ya que reconoció su responsabilidad en la comisión de la conducta infractora. En cuanto a su argumento de que el predio afectado era de uso agrícola, es de precisar que conforme a las características del lugar que fueron apreciadas por el personal técnico (que se retratan en las fotografías del acta), como lo fue que el terreno visitado tiene pendientes del cuarenta y cinco al cincuenta y cinco por ciento, cuyo suelo es delgado color café areno-limoso, con afloramiento de piedras y rocas, en el que se observaron especies de fauna silvestre como lagartijas y aves, que el lugar se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia que sustenta vegetación forestal conocidas en el lugar como rosa morada, huizcolote, papelillo, parotilla, higuera brava, cabezos, entre otros, que se encuentra viva en pie desarrollada de manera natural, advirtiéndose que en los alrededores y terrenos contiguos al visitado también se observó el mismo tipo de vegetación, tal como quedó asentado en el acta de inspección No. 0019/2017, se encuentra plenamente acreditado que el predio corresponde a un terreno forestal, sustentándose así con lo dispuesto por la fracción XLII en relación con la XLIX del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, quedando desacreditada la manifestación del particular. Aunado al hecho de que se robustece lo indicado con la consulta de las coordenadas donde se localiza el predio en el Inventario Estatal y Forestal y de Suelos – Colima 2013 elaborado por la Comisión Nacional Forestal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consulta con la que se constata que el lugar se trata de un terreno forestal.-----

- - - **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de verificación No. 094/2017 de fecha 17 (diecisiete) del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), que fue realizada por personal previamente comisionado de esta Delegación Federal, bajo el amparo de la Orden de Verificación Ordinaria No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0288/2017 de fecha 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), cuyo objeto se tradujo en "... verificar el cumplimiento de la medida de seguridad establecida en el acuerdo CUARTO del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0017-17, ordenada al C. [REDACTED] y en cumplimiento de las formalidades que deben

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional),
Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

revestir dichas diligencias, la que se acompañaron de las imágenes fotográficas tomadas en dicho predio, de la que en lo medular se desprende que el personal actuante observó que no se continuó con el derribo de especies forestales en el sitio donde se realizó el cambio de uso de suelo, ya que no se observaron especies forestales derribadas nuevas o recientes, advirtiéndose que algunos individuos derribados cuentan con rebrotes, así también que el sitio se encontraba sembrado con cultivo agrícola de maíz. Documental pública que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los numerales 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y adquiere valor probatorio pleno para demostrar que el C. [REDACTED] se encontraba cumpliendo la media de seguridad que fue implementada desde la visita de inspección, así también para acreditar que el lugar fue sembrado con cultivo agrícola de maíz, con lo que se corrobora la actividad por la que el responsable realizó el cambio de uso de suelo, tal como lo reconoció en su escrito de comparecencia y en el que presentó dentro de los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección, sin haberse advertido más hechos respecto de dicho predio.

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que le C. [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta **No. 0019/2017**, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, ya que ni durante la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del predio conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada

[REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, con lo cual afectó una superficie de 10,000 m² (diez mil metros cuadrados) y un volumen de 18,400 m³ rollo total árbol (dieciocho metros cuatrocientos decímetros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales conocidas en la región como: cabezos, huizcolote, papelillo, guásima, quemadora, chamizo, higuerrilla brava, sino que de las manifestaciones que realizó en los escritos presentados en ante esta Delegación Federal en fechas catorce de marzo y trece de junio ambos del dos mil diecisiete, los que fueron relacionados en el inciso B) del considerando V de la presente, se desprende su plena aceptación en la comisión de la conducta infractora, puesto que declaró haber desmotado y cortado árboles que a su consideración no daban servicio, desconociendo que debía obtener autorización para el efecto y que se encontraba en la mejor disposición de remediar el daño ocasionado por la afectación en árboles de quemadoras, higuerrilla, guásima, chamizo, cabezo y huizcolote, sin que hubiere acreditado la realización de la reforestación en el lugar afectado a que hizo alusión a dichos escritos, puesto que el personal que se constituyó en el predio afectado para constatar la observancia de la medida de seguridad, no advirtió ello. Cabe precisar que el desconociendo a que alude no le exime de la responsabilidad en que incurrió; en consecuencia de lo antes señalado se desprende la transgresión a lo dispuesto por los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y actualizándose la hipótesis de infracción prevista en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)
Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

--- VII.- Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

- - - a) **Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal sin un control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por el C. [REDACTED] [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".
De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional),
Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

leyes que establecen el orden público: tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'"

- - - **b.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** con la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), para destinarlas a actividades agropecuarias no forestales, con la que se provocó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, se contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), se disminuye la recarga de los matos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos (Miler y Tanglely, 1991; Myers, 1992). Ello aunado a que el cambio de uso de suelo fue realizado de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, suelo, flora y fauna silvestre, simplemente la vegetación forestal se eliminó sin ser utilizada para labores de composteo o recuperación de suelos. De continuar dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** en una superficie de 10,000 m² (diez mil metros cuadrados) del predio conocido como [REDACTED] ubicado en la

[REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, se afectó un volumen de 18.400 m³ rollo total árbol (dieciocho metros cuatrocientos decímetros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales conocidas en la región como: cabezos, huizcolote, papelillo, guásima, quemadora, chamizo, higuera brava, lo cual se realizó de forma manual de acuerdo a las evidencias encontradas, con hacha y motosierra.-----

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - c) **El beneficio directamente obtenido:** de los autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio económico directo al día del levantamiento del acta de inspección No. 0019/2017; sin embargo se toma en cuenta el recurso que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado para la "recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales", constaba de \$1,078.36 pesos, tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión comprendida de 10,000 m² (diez mil metros cuadrados), es decir una hectárea. Además, se toma en cuenta el recurso económico no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que se debió haber realizado ante el Fondo para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.-----

- - - d).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión:** La acción realizada por el C. [REDACTED] que a su vez constituyó una omisión se llevó a cabo de forma negligente, ello apreciándose de los hechos asentados en el acta de inspección No. 0019/2017 y de la misma aceptación del infractor y de los escritos que presentó en el procedimiento administrativo, de donde se desprendió su reconocimiento en la realización de dichas actividades sin dolo ya que manifestó desconocer que tenía que obtener la anuencia federal para el efecto, puesto que a su consideración indicó haber desmontado y cortado árboles sin importancia a su entender, circunstancia que no le exime de su responsabilidad, puesto que ambientalmente todas las especies forestales tienen el mismo valor. Y aun cuando manifestó su intención de reforestar el área afectada con la finalidad de compensar el daño ocasionado, ello no fue demostrado durante la tramitación de la causa administrativa que nos ocupa, motivo por el que no le es posible considerarlo como atenuante a la infracción.-----

- - - e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** de los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 0019/2017 y de las propias manifestaciones de la infractora, en las que acepta haber realizado el cambio de uso de suelo sin el amparo de la autorización federal, se desprende que **tuvo una participación directa en la conducta administrativa que se le atribuye**, lo cual quedó probado en autos del expediente que nos ocupa.-----

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional),
Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.

10



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

44
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - f) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** En virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de acreditar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le realizó en el acuerdo SÉPTIMO de su emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0186/2017, es por lo que se procede a considerar la información asentada en el acta de inspección No. 0019/2017, respecto de las condiciones económicas, sociales y culturales del citado, quien durante la diligencia de inspección señaló ser originario del Estado de Colima, de fecha de nacimiento [REDACTED] con clave única de registro de población [REDACTED] estado civil casado, de 59 años de edad, ser propietario del predio visitado, el que se denomina [REDACTED] que tiene una superficie total de 63 hectáreas, que sus actividades son las dedicadas al campo, que no cuenta con empleados, que se mantiene con lo que produce en el campo, que no tiene ingresos seguros, que la vivienda que habita es propia y construida de material con dos habitaciones y cuenta con tres dependiente económicos; que los servicios de salud los realiza en el Centro de Salud y su medio de transporte es con vehículo particular (moto), manifestaciones que al igual que las vertidas en su escrito presentado en esta Delegación Federal el catorce de marzo de dos mil diecisiete, a través del que indica que su escolaridad es apenas la de saber leer y escribir, no fueron probadas durante el procedimiento, ya que como se señaló en líneas anterior, no compareció para exhibir documento alguno o en su caso estudio económico para acreditar su dicho. Se procede a considerar también que durante la visita de inspección exhibió para identificarse, credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave al reverso [REDACTED] con lo que se advierte que ejerce su derecho de sufragio.-----

- - - g) **La reincidencia.** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que es considerado como **no reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - VIII.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0019/2017, de fecha 08 (ocho) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no presentó la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, para destinarlo a actividades no forestales, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad determina que la citada incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, prevista por la fracción VII del artículo 163 fracción de la Ley General de Desarrollo

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional),
Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **VII.** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente". Por lo anterior, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerandos los aspectos previstos por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción II en relación al 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita que refiere textualmente que "**Artículo 165.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: I (...) II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometió las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, del artículo 163 de esta ley". En virtud de lo anterior esta autoridad determina **imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 (CIEN) veces la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, que se encontraba vigente al momento de cometer la infracción que nos ocupa.**

- - - IX.- De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina procedente sancionar administrativamente al C. [REDACTED] con la **Suspensión Temporal Total** de toda actividad de cambio de uso de suelo **en el predio** conocido como [REDACTED] ubicado en la

[REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.-

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional),
Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

45

- - - **X.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", y a efecto de evitar futuros daños, deberá el C. [REDACTED]

[REDACTED] llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, de conformidad con el artículo 169, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debiendo contemplar entre esas acciones la protección de las escorrentías que nacen en el lugar.-----

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, realicen la verificación correspondiente de la implementación de las medidas de restauración, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podrá imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y determinar la Suspensión Definitiva-Total del lugar inspeccionado, aunado al hecho que el incumplimiento de lo anterior constituye un delito de conformidad con lo dispuesto por el 420 Quater fracción V del Código Penal Federal, por lo que esta unidad administrativa se reserva el derecho de presentar querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional),
Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con multa por la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 (CIEN)** veces la unidad de medida y actualización, por la contravención a lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente.-----

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina **sancionar al C. [REDACTED]** con la **Suspensión Temporal Total** de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Estado de Colima, de conformidad con el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - **TERCERO.-** Se apercibe al C. [REDACTED] para que cumpla con lo dispuesto en el considerando X de la presente resolución administrativa, con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, se **exhorta y apercibe al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional),
Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

impuesta y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

- - - Así mismo se le requiere al C. [REDACTED] para que a la brevedad posible una vez que realice el Pago de la Multa lo informe a ésta Autoridad, anexando copia del mismo.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto ubicado en la calle [REDACTED] Estado de Colima, teléfono [REDACTED] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente.
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

DR. CIRO HURTADO RAMOS

“Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.”

CHR/ZDCR/pala

Sanción: Multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional),
Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.

